

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL -FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 30
(23 de septiembre de 2021)

Asunto:

Sucesión de Rafael de Jesús Herrera Rodríguez

Exp. 2018-00075-03

Bogotá, D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por la cónyuge Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera y los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León, contra la decisión de 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Fanney Yadira Herrera Velandia en calidad de hijas y herederas del causante Rafael de Jesús Herrera Rodríguez, solicitaron la apertura del proceso de sucesión, su reconocimiento como sucesoras, el emplazamiento de las personas

interesadas, la citación de Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera como cónyuge superviviente, también, de Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León y la elaboración de los inventarios y avalúos.

Como hechos relacionaron los que a continuación se resumen:

-El causante Rafael de Jesús Herrera Rodríguez falleció el 2 de agosto de 2018 en Bogotá D.C., siendo su último domicilio y asiento principal el municipio de Gachetá.

- Rafael de Jesús Herrera Rodríguez contrajo matrimonio con la señora Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera el 12 de junio de 1976, de cuya unión procrearon a sus hijos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León.

- Rafael de Jesús Herrera Rodríguez también tuvo como hijas extramatrimoniales a Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Fanney Yadira Herrera Velandia, quienes reclaman su herencia y la aceptan con beneficio de inventario.

2.3. TRÁMITE:

Con auto de 20 de noviembre de 2018¹, el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante; en esa misma providencia, se reconoció la vocación hereditaria a Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Fanney Yadira Herrera Velandia como hijas del causante.

¹ Fl. 87 Cd. 1

Una vez efectuado el emplazamiento, se presentaron Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera como cónyuge y Rafael Gustavo Herrera León en su condición de hijo del causante, donde, la primera optó por gananciales y el segundo acepta la herencia con beneficio de inventario, siendo reconocidos con auto de 19 de febrero de 2019²; misma situación ocurrió con Jatten Adriana Herrera León y Rocío Ferney Herrera León quienes fueron reconocidas como hijas del causante y quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario el 5 de marzo de 2019³. Igualmente, por auto del 16 de abril de 2019 se reconoció al señor José Lider Velandia Linares como tercero acreedor.

Emplazadas las personas indeterminadas con derecho a intervenir en el proceso, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos que trata el art. 501 del C.G.P.; se inventariaron y avaluaron los siguientes bienes⁴: *bienes sociales* i) Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el inmueble que se denomina “La Isla” por valor de \$3.205.000, ii) Los derechos y acciones en la sucesión de Leopoldo Prieto y María del Carmen Puentes radicados sobre el inmueble que se denomina “El Curapal”, por valor de \$17.702.000, iii) Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el inmueble que se denomina “Santa Inés” por valor de \$61.998.000, iv) Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el inmueble que se denomina “El Diamante”, por valor de \$152.340.000, v) Los derechos y acciones en la sucesión de María Esther Martín de Rivera sobre el inmueble que se denomina “Buena Vista”, por valor de \$19.196.000, vi) Los derechos de dominio, propiedad y posesión radicados sobre el inmueble que se denomina “Tres Esquinas”, por valor de

² Fl. 188 Cd. 1

³ Fl. 204 Cd. 1

⁴ Fl. 96 Cd. 1

\$54.863.000, vii) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "Moravia", por valor de \$53.759.000, viii) Los derechos de dominio, propiedad y posesión del inmueble que se denomina "Santa Bárbara", por valor de \$12.677.000, ix) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "San José", por valor de \$26.649.000, x) Los derechos de dominio, propiedad y posesión el lote y construcción del inmueble que se denomina "Casa Lote Carrera 4 No. 2 A - 13", por valor de \$179.093.000; xii) Los derechos y acciones en la sucesión de Miguel Bernal radicados sobre el inmueble que se denomina "San Antonio", por valor de \$26.141.000, xiii) Los derechos y acciones en la sucesión de Miguel Bernal radicados sobre el inmueble que se denomina "Las Mercedes", por valor de \$26.141.000, xiv) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "apartamento 109 interior 3 que hace parte de la agrupación Mazurén No. 03 ubicado en la calle 152 No. 48-04", por valor de \$196.232.000, xv) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "Severo", por valor de \$4.031.000, xvi) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "Severo", por valor de \$7.381.000, xvii) Los derechos y acciones en la sucesión de Rosario Peña de Bernal, radicados sobre el inmueble que se denomina "San Marcos", por valor de \$736.000, xviii) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "Porvenir", por valor de \$11.014.000, xix) Los derechos de dominio, propiedad y posesión sobre el inmueble que se denomina "Paraíso", por valor de \$33.191.000, xx) Los derechos de dominio y posesión que recaen sobre el 100% del vehículo automotor de placas TFQ 951, por valor de \$19.000.000, xxi) Los derechos de dominio y posesión que recaen sobre el 100% del vehículo automotor de placas DXO 203, por valor de \$75.000.000, xxii) 46 cabezas de ganado, por valor de \$ 69.000.000, xxiii)

Dineros que se hallan depositados en la cuenta 031350000001546 del Banco Agrario de Colombia, por valor de \$71.955, *xxiv*) Dineros que se hallan depositados en la cuenta 031350007003531 del Banco Agrario por valor de \$158.214, *xxv*) Dineros provenientes de arrendamiento de la mayor parte del inmueble de carrera 4 No. 2 A – 13 por valor de \$9.000.000, *xxvi*) Dineros provenientes de arrendamiento de dos locales para comercio por valor de \$7.700.000.

Posterior a ello, el apoderado judicial de los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León y de la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, presentó inventarios y avalúos adicionales de los siguientes *bienes sociales*: *i*) Dineros provenientes de arrendamientos para vivienda de la mayor parte del inmueble de la carrera 4 No. 2 A – 13, correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, por valor de \$ 5.000.000; *ii*) Dineros provenientes de dos locales para comercio correspondiente a los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2019, por valor de \$4.312.500, *iii*) Dineros depositados en el Banco de Bogotá en la cuenta corriente No. 334002813 por valor de \$3.300.000, *iv*) Dineros depositados en el Banco de Bogotá en la cuenta corriente No. 334002813 por valor de \$6.692.056, *v*) Dineros provenientes de arrendamientos de una zona del predio Santa Inés por valor de \$6.692.056; *vi*) dineros depositados en el Banco de Bogotá en la cuenta corriente No. 334137783 por valor de \$367.906; *vii*) Dineros depositados en el Banco de Bogotá en la cuenta corriente No. 334073285 por valor de \$546.713; *viii*) Certificado de depósitos a término fijo CDT No. 20584739 por valor de \$6.455.700; sin que los mismos fueran objetados, por ello se les impartió su aprobación con auto de 23 de octubre de 2019⁵.

⁵ Folio 477 Cdo. 1

Encontrándose el expediente para realizar el trabajo de partición, el 6 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León y de la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, presentó inventarios y avalúos adicionales de los siguientes *bienes sociales*: i) Compensaciones que se le deben a la masa social consistente en la construcción nueva que fue realizada dentro de la vigencia de la sociedad conyugal sobre el inmueble que se denomina “Casa Lote Carrera 4 No. 2 A -13”, por valor de \$349.250.000, ii) Compensaciones que se le deben a la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, representados en el CDT No. 03340006934467, por valor de \$6.000.000, iii) Compensaciones que se le deben a la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, por valor de \$5.000.000.

Igualmente, se dejó constancia de la existencia de un pasivo, relativo a i) Dineros que la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, ha cancelado por varios conceptos desde el 1 de agosto de 2018 al 30 de junio de 2019, tales como, cuotas de manejo de la tarjeta debido, gravamen financiero y demás, por valor de \$6.471.204, ii) Dineros que la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, ha cancelado por varios conceptos desde el 30 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2019 y que corresponden a diversos gastos y erogaciones que han sido realizadas con destino al ganado, por valor de \$96.185.715; iii) Dineros que la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, ha cancelado por varios conceptos desde el 30 de septiembre de 2018 al 19 de septiembre de 2019 y que corresponde a diversos gastos y erogaciones que han sido realizadas con destino a los bienes que han venido siendo arrendados, por valor de \$22.714.957, iv) Remuneración que se le

adeuda al heredero Rafael Gustavo Herrera León (médico veterinario y zootecnista), por concepto de sus servicios para la adecuada administración de los inmuebles agrarios y los semovientes objeto de la sucesión, por valor de \$35.000.000; asimismo, el 20 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León y de la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, presentó inventarios y avalúos adicionales de los siguientes *pasivos sociales*: i) La suma de \$330.000.000 que el causante Rafael de Jesús Herrera Rodríguez recibió de manos del señor José Lider Velandia Linares ii) La suma de \$400.000.000 que el causante Rafael de Jesús Herrera Rodríguez recibió de manos del señor Rafael Antonio León Muñoz; inventarios que fueron objetados por el apoderado judicial de Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Fanney Yadira Herrera Velandia

El 21 de febrero del mismo año, se decretó la partición de los bienes del causante, la que fue presentada el 20 de diciembre de 2018⁶, siendo objetada en forma oportuna por la cónyuge supérstite y las herederas Blanca Gilma, Clemencia, María del Carmen, Alfonso y Germán Gómez Torres; con providencia de 18 de febrero de 2020⁷ se resolvió: i) tener de los inventarios y avalúos adicionales presentados el 6 de noviembre de 2019 como una mejora de la sociedad y por el objeto de haberse acordado en la suma de \$443.000.000, ii) declarar parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales y como consecuencia de ello, excluir las partidas segunda y tercera de los inventarios presentados el 6 de noviembre de 2019, quedando la partida cuarta por valor de \$35.000.000, iii) declarar infundadas las demás objeciones incluyendo las partidas a los inventarios y

⁶ Fl. 322

⁷ Fl. 653 Cd. 1

avalúos adicionales presentado el 20 de diciembre de 2019, decisión que fue apelada y resuelta por el Despacho el 22 de septiembre de 2020 así:

“PRIMERO: Modificar el numeral segundo de la parte resolutive del auto proferido el 18 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, por las razones expuestas en la parte considerativa, el que quedará así:

“SEGUNDO: Declarar parcialmente fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

En consecuencia, se excluyen las partidas segunda y tercera de los activos y de los pasivos la primera, segunda y tercera de los inventarios presentados el 6 de noviembre de 2019.

Quedando entonces la partida cuarta por el valor de \$35.000.000 de pesos.

Declarar fundadas las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales presentados el día 20 de diciembre de 2020, declarando excluidas las partidas primera y segunda de los pasivos adicionales”.

Hecho lo anterior, se ordenó hacer la partición, trabajo presentado el 3 de julio de 2020⁸, que fue objetado por las partes, siendo resuelto con auto de 3 de septiembre de 2020⁹, ordenando rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta los errores plasmados en las objeciones.

En acatamiento de lo anterior, el 5 de noviembre de 2020¹⁰ se presentó el nuevo trabajo de partición, que fue aprobado mediante sentencia de 18 de noviembre de 2020¹¹ siendo apelada por el apoderado judicial de los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana, Rafael Gustavo Herrera León, y de la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, recurso

⁸ Fl. 652 Cd. 1

⁹ Fl. 756 Cd. 1

¹⁰ Fl. 785 Cd. 1

¹¹ Fl. 845 Cd. 1

que fue concedido en efecto suspensivo mediante auto de 9 de diciembre de 2020¹².

3. LA SENTENCIA APELADA

La judicatura de primer nivel, hizo una apreciación teórica de la sentencia aprobatoria de partición, realizando un resumen de las actuaciones adelantadas en el proceso, manifestando *“que las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos así como a la cónyuge supérstite, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo sucesoral y dando cumplimiento al proveído por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca... del 22 de septiembre de 2020, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho”*, impartiendo su aprobación.

4. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión el apoderado judicial de los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana, Rafael Gustavo Herrera León y de la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, señaló los siguientes reparos:

-En la hijuela No. 1, el partidor omitió describir el inmueble por su nombre, linderos, área.

-Adjudicó el 76.32% del vehículo Subaru a la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera en común y proindiviso con los

¹² Fl. 863 Cd. 1

herederos Rocío Ferney Herrera León y Jatten Adriana Herrera León, pero mencionó en esta última que es Adrián.

-Adjudico en común y proindiviso el 47.8% de la partida vigésima primera consistentes en los productos de 46 cabezas de ganado vendido, cuando esta partida fue repartida entre los herederos, de mutuo acuerdo y excluidas de los inventarios.

-Que la sumatoria del avalúo de los dos vehículos inventariados, arroja un valor total de \$94.100.000, que en aras de la equivalencia y semejanza que debe guiar la factura de las hijuelas a la cónyuge se le debería adjudicar el 50% del valor de los vehículos; es decir, un valor de \$47.050.000 y el otro 50% de dicho avalúo adjudicárselo a cada heredero en una proporción equivalente al 10% de dicho avalúo, es decir la suma de \$9.410.000 y no como sucedió aquí, donde, a las herederas Claudia Raquel y Luz Marina solamente se les adjudicó un avalúo de \$5.507.000 por concepto de vehículos, lo cual, es excesivamente inequitativo *“si tenemos en cuenta que los vehículos se devalúan permanentemente, mientras que la propiedad raíz adjudicada a las herederas Claudia Raquel y Luz Marina se valoriza diariamente”*.

-A la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, se le adjudicaron en su inmensa mayoría las partidas correspondientes a dineros, tanto depositados en cuentas bancarias, como por venta de semovientes, sin tener en cuenta el principio de la equidad que debe guiar la elaboración de las hijuelas, hecho que no ocurrió con las herederas Luz Marina Herrera Velandia y Claudia Raquel Herrera Hidalgo a quienes se les adjudicó en su inmensa mayoría bienes inmuebles *“los cuales se valorizan*

cotidianamente, mientras que el dinero adjudicado a la cónyuge solamente genera unos intereses irrisorios como dividendos”.

-A los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León no se les adjudicó bienes individuales sino en común y proindiviso *“lesionando sus intereses debido a que deberán adelantar trámites tendientes a romper la comunidad planteada”.*

5. TRASLADO DE LOS NO RECURRENTES

El apoderado judicial de Claudia Raquel Herrera Hidalgo y Luz Marina Fanney Yadira Herrera Velandia señaló que frente a los argumentos señalados en la hijuela 1º *“se omitió por el partidor describir el inmueble por su nombre, linderos, área, ”* y que se le *“adjudicó el 62.32% del vehículo Subaru a la Cónyuge en común y proindiviso con los herederos Rocío Ferney y Jatten Adriana... se escribió el nombre de Adrian”,* no tornan procedente la apelación sino *“la adición, corrección”,* porque, de la primera inconformidad *“en algunas de las partidas no se indicaron los linderos, el auxiliar, indicó que se hallaban referidos en el título de adquisición y esa o esas partidas, las determinó conforme los presentamos los apoderados en la diligencia de inventarios y avalúos”;* del error mecanográfico del nombre Adrián, esto no *“afectaría el contexto de la partición, pues al tiempo de revisarse la hijuela de cada uno de los otros herederos que son coparticipes de esa partida y en el caso concreto de Jatten Adriana, así como las de sus demás hermanos, allí se indica el nombre completo de la adjudicataria, su número de cédula...”.*

-De la adjudicación del 47.8% de la partida vigésima primera, consistente en 48 cabezas de ganado, indicó que *“ fueron 48 cabezas de ganado*

que a precio de \$1.500.00 cada una, se evaluaron en la suma de \$72.000.000... corresponde a los dineros producto del ganado de la sucesión que la cónyuge supérstite vendió a espaldas por los menos de los herederos que represento". Tanto así, que "el ganado en pie, que fue posible determinar en cantidad y que aún no se había vendido y que pertenecía a la sucesión no fue objeto de inventario, fue repartido entre los herederos y la cónyuge, existiendo de ello constancia que obra en el expediente", además, "en la partición inicial se presentó esta partida, se hizo adjudicación y no fue objeto de objeción".

-De la sumatoria de los dos vehículos, los cuales asciende a la suma de \$94.100.000 y que conforme al artículo 1394 del C.C. le corresponderían \$47.050.000 a la cónyuge y a lo demás a los herederos de \$9.410.000, donde, a Claudia Raquel y Luz Marina se les adjudicó la suma de \$5.507.000, que para el recurrente es inequitativo, informó que "la objeción al trabajo de partición primigenio, lo cuestionó únicamente fue que... a Claudia Raquel y Marina no se les había adjudicado en bienes vehículos... objeción que prosperó y en el actual trabajo les fue adjudicado parte de un vehículo a cada una de ellas", además "omite decir que lo que objeto relacionado con la partida de vehículos fue atendido por el juzgado y acatado por el partidor, por semejanza, equivalencia no siendo obligatorio llegar a las igualaciones que pretende el recurrente, pues lo que se tiene en cuenta además es la equidad y proporcionalidad en los bienes, considerando que a ello le apuntó el partidor, según la orden del juez".

-Respecto a que, a la cónyuge se le adjudicaron la mayoría de partidas correspondientes a dinero "siendo inequitativamente privilegiadas las herederas Claudia Raquel y Luz Marina", señaló, que el recurrente "no leyó el auto que se pronunció sobre la objeción en el cual el señor juez emitió consideración y decisión sobre este aspecto que cuestionó al objetar el trabajo de partición primigenio"; se

suma a ello, *“que la providencia del 3 de septiembre pasado no fue recurrida por el togado la cual se halla ejecutoriada”*, luego, es improcedente por el inconforme tratar de revivir aspectos de la objeción sobre los cuales ya se pronunció el Juez de conocimiento y guardó silencio.

-Del por qué, a sus “mandantes herederos no se les adjudicó bienes individuales sino en común y proindiviso”, refirió que “este planteamiento no fue materia de objeción en el trabajo de partición primigenio, luego mal puede ahora... entrar a cuestionar esta situación que en primera oportunidad aceptó; además “se observa del trabajo de partición que el partidor procuró separar asignaciones de los hijos legítimos con los extramatrimoniales, pues de bulto se evidencia las diferencias e intereses contrapuestos entre ellos”, tanto así, que el partidor atendió los aspectos de la ley “y el hecho que en varios bienes hubiesen quedado los herederos legítimos, buscó fue formar partidas entre ellos únicamente y en caso máximo con su progenitora, haciendo lo mismo con mis mandantes, para evitar hasta donde le es posible comunidades con pensamientos diferentes”.

6. FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA

6.1. COMPETENCIA: Radica en esta Sala adoptar la determinación que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P, por ser la superior funcional del Juez que profirió la decisión de primera instancia y se ceñirá a los reparos allegados en el escrito de apelación.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a la anterior demarcación, corresponde a la Corporación, establecer, si el trabajo de partición aprobado en la sucesión intestada cumple con los requisitos establecidos para esta actuación o en su defecto, como lo reclama el apelante, debe rehacerse nuevamente la partición para que *“En la hijuela No. 1 se describa el inmueble por su nombre, linderos, área, se corrija el nombre de Adriana en la adjudicación del vehículo Subaru... se excluya la partida vigésima primera consistente en 46 cabezas de ganado vendidas, por cuanto esta fue repartida entre los herederos, que la adjudicación de los vehículos se realice de manera equivalente entre todos los herederos y no que a las herederas Claudia Raquel y Luz Marina les adjudiquen inmuebles...”* y *“que la adjudicación de las partidas correspondientes a dineros se realice de manera equitativa y no solamente a la cónyuge supérstite, que se adjudique bienes individuales a los herederos Rocío Ferney, Jatten Adriana y Rafael Gustavo Herrera León y no en común y proindiviso”*

Debemos recordar que la acción sucesoria tiene por objeto liquidar la universalidad jurídica que surge sobre los bienes de una persona que ha fallecido, y a iniciarla tienen derecho sus herederos, bien sea testamentarios o intestados, legatarios, acreedores o cesionarios.

Señala la doctrina, que: ¹³*“...los elementos esenciales de toda sucesión por causa de muerte son la existencia de un difunto, de una herencia y de un asignatario...”* y agrega, que *“.... la sucesión puede ser de diversas clases: entre vivos o mortis causa, según sus efectos se produzcan en vida o a partir de la muerte; universal o singular, cuando el objeto es una universalidad o un bien singular; traslativa o constitutiva, según el transmitente deje de ser o no titular del derecho (es de este último carácter la constitución de un usufructo); voluntaria o necesaria,*

¹³ Tratadista Pedro Lafont Pianetta en su obra. Derechos de Sucesiones Tomo I

cuando obedece a voluntad particular o legal (v. gr. usucapión y accesión); definitiva o provisional, cuando se encuentra libre o sujeta a condición extintiva, etc. Es de anotar que no hay sucesión sino restitución o devolución cuando por el cumplimiento de una condición resolutoria la cosa retorna a su anterior propietario.”.

Así, tiene la sucesión por causa de muerte las siguientes características:

1. Es un hecho jurídico.
2. Recae sobre el patrimonio del causante y otros bienes y deudas posteriores.
3. Es un fenómeno en interés económico de los llamados.
4. Se basa en la organización familiar, por lo general
5. Implica continuidad entre el *de cuius* y el sucesor en la titularidad de las relaciones activas y pasivas.
6. Es de adquisición derivativa y de efecto traslativo.
7. De título gratuito.
8. La adquisición de esta forma puede ser de incremento patrimonial y, depende de la voluntad del llamado.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en sentencia emitida el 18 de abril de 1975, se pronunció respecto a las asignaciones señalando que: *”Según lo declara llanamente el artículo 1008 del Código Civil, se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular, precisando que de esta segunda manera sólo puede sucederse cuando existe testamento, pues cuando la vocación hereditaria emana de la ley, todas las asignaciones son siempre a título universal. Por eso se dice con razón que el legislador sólo instituye herederos, es*

decir, asignatarios a título universal, y que el hombre en cambio, puede instituir, por causa de muerte, asignatarios a uno y otro título. Pero la calidad de legatario o de heredero, es decir de asignatario a título singular o a título universal, no depende de las palabras utilizadas por el testador, o de los bienes con que ordene pagar la asignación, sino de la naturaleza misma del llamamiento a suceder”.

El derecho real de herencia corresponde al heredero sobre la universalidad jurídica formada por el patrimonio del difunto, mientras que el derecho de dominio recae individualmente sobre cosas corporales.

Ahora bien, es indispensable, hacer un análisis de la naturaleza de la objeción como instrumento procesal. La objeción, como mecanismo, puede ser utilizado por los interesados en la causa mortuoria cuando se ven afectados sus derechos con la partición, para hacerlos valer, fundamentado en su violación legal, a fin de que sea modificada o reelaborada, ajustándola a la ley.

Siendo la finalidad de la objeción a la partición, la impugnación de fondo y forma del trabajo partitivo, como la doctrina lo ha tratado ¹⁴“Lo objetado debe ser la partición aun cuando se encuentre íntimamente relacionada con una o varias actuaciones procesales precedentes, como ocurre con la del inventario y avalúo...”. Esto por cuanto es, la diligencia de inventario y avalúo presentado por los interesados y aprobado, el marco que tiene el partidor para realizar su trabajo y esa labor será objetable en el evento de no estar ajustada a los mandamientos legales o en el caso de apartarse de la relación de bienes y valores denunciados por los asignatarios.

¹⁴ *Obr cit*, Pedro Lafont Pianetta, Proceso de Sucesión. parte especial, Tomo II

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sobre el asunto

trató:

¹⁵La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394, 1399 C.C. y 610 y 611 del C.P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc.); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (v.gr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (v.gr. sucesión testamentaria, intestada, etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ahora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejaron precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno u otro caso, el inventario debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y recursos, las cuestiones que deberían ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndoles fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo pertinente exigido por la ley”.

Y respecto a la función del partidor, se ha señalado por la misma Corporación, ¹⁶“Por ello, la equidad y el buen criterio deben gobernar la hechura de la participación, dentro de un marco de flexibilidad que permita atender las aristas singulares de cada situación”.

¹⁵ De 10 de mayo de 1988,

¹⁶ Expediente 7755, SC 299-2005

Siendo importante reseñar, que la objeción al trabajo de partición, debe ser fundamentada en la violación de la ley sustancial o procesal, como por ejemplo, la violación notoria de los límites de la discrecionalidad del partidor en la aplicación de la equidad para la formación de hijuelas, la existencia e inexistencia de una determinada hijuela o la asignación a una persona que no se le haya reconocido vocación, ni calidad de interesado.

En el caso que ocupa nuestra atención, presentado el trabajo de partición por el auxiliar de la justicia y surtido el traslado del mismo a los interesados de conformidad con lo señalado en el artículo 509 numeral 1º del C.G.P., éste fue objetado por los sucesores Rocío Ferney, Jatten Adriana, Rafael Gustavo Herrera León y por la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera, resolviéndose favorablemente de manera parcial lo pedido, ordenándosele al partidor realizara su trabajo nuevamente, concediéndole un término de veinte días y en acatamiento a lo anterior, el 5 de noviembre de 2020¹⁷ se presentó un nuevo trabajo de partición, siendo aprobado íntegramente el 18 de noviembre de 2020 debido al cumplimiento de lo ordenado en providencia que dispuso la refacción de la partición.

Sobre el punto toral del reclamo que realizan los recurrentes, la jurisprudencia ha dicho:

18" A pesar de la significativa importancia que para el partidor deben tener las pautas contenidas en el artículo 1394 del Código Civil, estas no asumen, ni pueden hacerlo, el carácter de normas estrictamente imperativas, sino que más bien se ofrecen como arquetipos encaminados a que el trabajo de partición refleje, de manera palpable, los principios igualitarios y de ecuanimidad que las inspiran, es decir,

¹⁷ Fl. 785 Cd. I

¹⁸ Jurisprudencia Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "Providencias", Primer semestre 1998. Ediciones Doctrina y Ley 1998, Pág. 472

que la partición se constituya en un acto justo de distribución de la herencia.

Miradas, incluso, a simple vista expresiones tales como 'si fuera posible', 'se procurará', 'posible igualdad', contenidas en el texto, ellas ponen de presente cómo el legislador tuvo como propósito cardinal, sentar unas reglas de innegable valía en el campo axiológico, pautas que deben ser atendidas por el partidor con miras a distribuir de manera equivalente y justa entre los herederos los bienes de la masa sucesoral, pero cuya aplicación y ámbito de influencia está signada inevitablemente por las precisas y propias circunstancias de cada caso particular, por lo que, dada su ductilidad, solo excepcionalmente y frente a una ostensible arbitrariedad, pueden servir de soporte a un cargo por infracción de norma sustancial...".

De modo que, clara es la obligación del partidor de liquidar a cada uno de los interesados lo que se le deba, por consiguiente, se le impone proceder a la distribución de los efectos patrimoniales, teniendo en cuenta las reglas contempladas en el artículo 1394 C.C., las cuales no son del todo rígidas, por el contrario, atendiendo las circunstancias que se presentan, deben ser flexibles, orientadoras para la partición y cuya finalidad es dar en justicia lo que corresponde a cada uno de los interesados.

Por tanto, la función que desempeña el partidor es taxativa y circunscrita a la ley, de acuerdo a las limitaciones y condiciones de su cargo, por lo que, la distribución la hará conforme a la equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo partícipe a los asignatarios de las cosas que se van a partir en el porcentaje que le haya sido reconocido, y por lo mismo, debe adjudicar a cada uno de ellos, cosas de la misma naturaleza y calidad que al otro, teniendo presente que existan unidades con tales características (regla 7ª, art. 1394 CC), o adjudicarlas a los mismos en

común y proindiviso, si así lo indican las situaciones particulares del proceso cuando no es posible la división.

De acuerdo con lo anterior, la aplicación y alcance de las reglas previstas en el artículo 1394 del C.C. están condicionadas naturalmente por las circunstancias especiales que ofrezca cada caso en particular, relativas a los bienes y a las personas que fungen como asignatarios.

Al respecto considera la Sala pertinente precisar, como se mencionó anteriormente, que el legislador dio al partidor reglas que debe seguir para la elaboración de su trabajo, las que se encuentran señaladas en los artículos 1394 y 1395 del C. C. y 508 del C.G.P. Por ello, se puede establecer, que dentro del marco jurídico que regula la materia, las directrices dispuestas en el artículo 1394 del C.C. no son absolutas, sino flexibles y por tanto orientadoras para la partición, que confrontando lo anterior con la labor que cumplió el partido, donde asignó a todos los intervinientes las proporciones de los bienes en común y proindiviso, da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 1391 de la codificación civil que prevé, *“el partidor se conformará en la adjudicación de los bienes a las reglas de este título, salvo que los coasignatarios acuerden legítima y unánimemente otra cosa”*. Así que, al distribuir la herencia entre los asignatarios se elaboraron las hijuelas, donde predominaran la asignación de bienes de la misma especie y naturaleza en común y proindiviso, teniendo en cuenta de alguna manera los vínculos familiares, sin que pudiera resultar milimétricamente, comoquiera que los porcentajes eran diferentes entre los herederos y la cónyuge, siendo está la beneficiaria de los recursos en dinero y de una mayor parte de los vehículos automotores, pero sin romper los valores que cada uno de ellos debía recibir, lo que de forma alguna puede considerarse como un perjuicio económico a los interesados, por

el contrario, con ello se respetó la proporcionalidad y dicha repartición no causó desigualdad económica, máxime como lo señaló el funcionario judicial el 3 de septiembre de 2020¹⁹ *“se ha de guardar la posible igualdad, adjudicando a cada uno de los cosignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros”*.

De ahí que el trabajo de partición, en lo posible debe propender por salvar las divergencias que se presenten, ante la realidad que reina (el número y ubicación de los bienes inmuebles que componen el haber sucesoral y la cantidad de interesados), no siendo viable adjudicar bienes singulares, porque de procederse así, se incumpliría con lo normado en el artículo 1394 del C.C. ya que no se guardaría la posible igualdad, transgrediendo la asignación de la misma naturaleza, calidad y semejanza.

Por ello, al haber adjudicado los bienes, tal y como quedó plasmado en el trabajo de partición aprobado, de ninguna manera se opone al fin esencial de la liquidación consagrado en la norma sustantiva, por cuanto, el partidor debe tener en cuenta al momento de realizar el trabajo encomendado, adjudicar cosas de la misma naturaleza y calidad y la posible igualdad de las hijuelas, teniendo en cuenta el avalúo, el número de interesados y de bienes, al igual que sus particularidades; todo lo cual, torna su adjudicación en múltiples posibilidades viables, no solo en la forma pretendida por los recurrentes, sino también, como obró el auxiliar de la justicia que no tenía instrucciones de algún acuerdo entre los beneficiarios.

De otra parte, frente a que en la *“hijuela No. 1 se adjudicó el 76.32% del vehículo Subaru a la cónyuge supérstite Ligia Marina Fenney Yadira León de Herrera en común y proindiviso con los herederos Rocío Ferney Herrera León y*

¹⁹ Fl 756, Cd 1 parte 2

Jatten Adrian Herrera León” cuando el correcto es Adriana, es un error por cambio de palabras que más allá de corresponder a una opugnación de la partición, por cuanto, en el cuerpo de la misma decisión, en su sección primera acápite antecedentes numeral 4.2 figura el nombre correcto de la heredera Jatten Adriana Herrera León con su número de identificación, lo que debió ejercerse fue el uso de la corrección contemplada en el artículo 286 del C.G.P.

Finalmente, en lo relativo a que, se *“adjudicó en común y proindiviso el 47.8% de la partida vigésima primera consistentes en los productos de 46 cabezas de ganado vendido, cuando esta partida fue repartida entre los herederos, de mutuo acuerdo y excluidas de los inventarios”*, este argumento queda sin sustento cuando, al mirar la partición presentada por el auxiliar a folio 809, se observa que allí se adjudicó *“en común y proindiviso el 47.8% de la partida vigésima primera consistente en los productos de 46 cabezas de ganado vendido por valor de \$69.000.000”*, que a diferencia de lo aseverado por los inconformes, se encuentra descrita en los inventarios y avalúos primigenios donde los recurrentes guardaron silencio frente al traslado de los inventarios y avalúos, llevando a que los mismos fueron aprobados en audiencia celebrada el 9 de mayo de 2019; luego, sin que se pueda desconocer el acto procesal que antecede a la partición, porque, *“aprobados en dos instancias y examinados en casación en un proceso anterior, alegando idénticos motivos, no puede reabrirse el debate para tratar de modificar tardíamente los presupuestos originales de la partición, sobre todo en lo que toca con la existencia de los bienes que fueron enlistados en la diligencia de inventarios, la cual en el punto, como tantas veces se ha dicho, no fue objeto de reparo alguno por los interesados. En este sentido, pues, la sentencia impugnada parte de la presunción de existencia de los bienes relacionados en el acta de*

inventarios y avalúos, dada la circunstancia de no haber sido objetada y haber contado con la respectiva aprobación judicial; y en ella se afirma además que no existe prueba suficiente para concluir que las partidas inventariadas y adjudicadas al demandante eran inexistentes, conclusiones que de acuerdo con lo explicado no pueden ser tildadas de erróneas"²⁰, y si es otro el orden que se pretende obtener por acuerdo con relación a este activo, no existe constancia que hubiesen impartido instrucciones a ese respecto al auxiliar de la justicia - art. 508 núm. 1º C.G.P.-

Así las cosas, no resultan prósperos los reparos aludidos por los interesados, **confirmándose** la sentencia aprobatoria de la partición, emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá el 18 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas; asimismo se impondrán las costas a cargo de los apelantes, incluyendo como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), conforme a dispuesto en el numeral 3º artículo 365 del C.G.P.-, que deben liquidarse por la judicatura de primer nivel –artículo 366 *ibídem*-.

7. DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en sala de decisión Civil y Familia, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

²⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 29 de octubre de 2001 Expediente No. 7009

PRIMERO: Confirmar la sentencia aprobatoria de la partición proferida el 18 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Gachetá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Condenar en costas a los apelantes. Fijar como agencias en derecho de la segunda instancia, que se han de incluir en la correspondiente liquidación, la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000 M/L).

TERCERO: Por secretaría, enviar oportunamente el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

CON AUSENCIA JUSTIFICADA
JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado